



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR RAUL BENAVIDES PARDO Y OTRO
CONVOCADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00419 00

I. ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto a éste Juzgado (fol. 18), la demanda ejecutiva instaurada por **MARTHA BENAVIDES PARDO y VICTOR RAUL BENAVIDES PARDO**, a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES**, por medio de la cual pretenden que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.400.000, correspondientes al saldo insoluto de la obligación contenida en la Resolución No. GNR 102227 del 12 de abril de 2016 mediante la cual la citada entidad, reconoció a su favor el pago de un retroactivo de mesadas pensionales, con ocasión al fallecimiento de sus padres RAUL BENAVIDES TORO y JULIANA PARDO, a quienes les fue reconocida pensión de jubilación y sustitución pensional mediante resoluciones Nos. 233 de 1990 y GNR 187576 del 23 de junio de 2015, respectivamente.

Sería del caso, resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los siguientes asuntos:

*"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, prescribe la clase de documentos que constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, enunciando en el numeral 4º, los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Si bien el artículo 297 numeral 4 dispone que los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor constituyen títulos ejecutivos, no puede entenderse que esta disposición normativa incluya nuevos supuestos no previstos en el artículo 104, que amplíen la competencia general de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos, pues la primera norma simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo para efectos del Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo – CPACA, mientras que el segundo precepto normativo señala de manera expresa cuales son los procesos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción.

Así lo ha sostenido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Laboral y Contencioso Administrativa, en materia de procesos ejecutivos en el contexto de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, donde concluyó lo siguiente¹:

(...) En segundo lugar, como puede observarse claramente ésta nueva legislación en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues evidentemente determinó y concreto que dicha jurisdicción en los que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

(i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa) (ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Y si bien es cierto, el artículo 297 de la misma normatividad en su numeral 4, establece – tal como lo argumentó el Juez Laboral que constituye título ejecutivo “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”; también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 ibídem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas...

...Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, resulta oportuno señalar a efecto de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer el sub lite no puede ser la

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto del 27 de febrero de 2013, Rad: 11001010200020130013600, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó – tal como quedó advertido –, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución Administrativa número 0071 de fecha 22 de enero de 2010, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor LUIS EDUARDO FIGUEROA CORDON, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la Justicia Ordinaria. (Negrilla del Juzgado)

En torno al tema el tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo, explicó²:

"Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativo, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.). Ese listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 (sic) del mismo CPACA, enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 infiere, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa."

En igual sentido se refirió el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición año 2013 (pág. 453), quien refiriéndose al numeral 4º del art. 297 del CPACA, señaló que este numeral excede el objeto de la jurisdicción contenciosa, por eso hay que entender que se trata de actos administrativos derivados de los contratos estatales o relacionados con las condenas y conciliaciones y laudos.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda pensarse por ello que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación inmediata.

En ese orden de ideas, cuando lo que se pretende es la simple ejecución del acto administrativo, cuando este presta mérito ejecutivo, pacíficamente se ha aceptado que la jurisdicción competente es la ordinaria, en la especialidad que corresponda al tipo de relación jurídica concreta.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Así las cosas, como quiera que la acreencia laboral cuyo pago reclama la parte demandante a través de la acción ejecutiva, está soportada en un acto administrativo emanado del sistema general de seguridad social en pensiones, cuya ejecución no fue atribuida expresamente por el Legislador a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resulta indudable que la competencia para conocer el presente asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo

² La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 5ª Edición año 2016, página 415.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

168³ del C.P.A.C.A., se declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto- para su conocimiento.

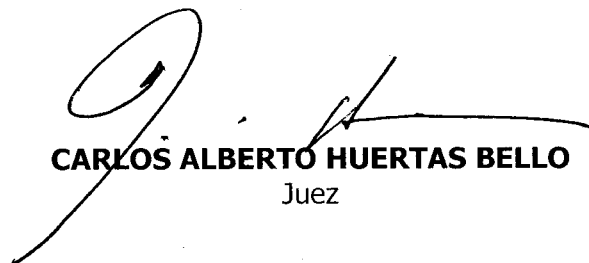
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

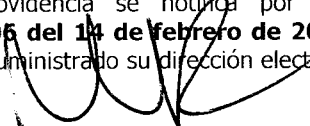
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 14 de febrero de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS Secretaria
---	--

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.